

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE EL ESTATUTO
CHILENO ANTÁRTICO**

SANTIAGO, enero 4 de 2014.-

M E N S A J E N° 377-361/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que establece el Estatuto Chileno Antártico.

I. ANTECEDENTES

Chile tiene una larga tradición antártica, fundada en razones geográficas, históricas y jurídicas. La Política Antártica de Chile ha sido definida sobre la base de esos elementos y teniendo en consideración que el país es Parte del Tratado Antártico, adoptado en 1959 y vigente desde 1961. Actualmente, el Tratado posee 29 Partes Consultivas, entre ellas, Chile.

Este proyecto de ley tiene dos objetivos esenciales, por una parte, impulsar la activa participación en la gestación, implementación y desarrollo de un régimen antártico efectivo, a partir del Tratado Antártico de 1959, y por otra, adecuar las normas de derecho interno que rigen en el Estado de Chile, las cuales requieren actualizarse según las nuevas

exigencias propias del marco internacional que rige en el país, así como que expresen de manera clara y eficaz la forma como Chile ejerce sus competencias y asume sus obligaciones en el marco del Tratado Antártico.

El Tratado Antártico es el principal instrumento regulador de las actividades antárticas y goza de reconocimiento y prestigio internacional. El Tratado, negociado a partir de la experiencia del Año Geofísico Internacional (1957-1958), constituyó una respuesta de la época a desafíos de cooperación política y científica, donde fue importante la participación de todos los países que habían formulado reclamaciones de soberanía (Chile, Argentina, Australia, Nueva Zelanda, Francia, Reino Unido y Noruega) más los Estados Unidos y la Unión Soviética (hoy Federación Rusa), incorporándose a la negociación Bélgica, Japón y Sudáfrica.

El Tratado Antártico consagra los siguientes principios fundamentales:

a. La libertad de investigación científica, tal como se había aplicado durante el Año Geofísico Internacional, previendo el intercambio de información y personal científico, así como de observaciones y resultados científicos;

b. La utilización de la Antártica únicamente para fines pacíficos, prohibiéndose toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, entre otras. Se permite el empleo de personal y equipo militar con fines científicos u otros usos pacíficos.

c. La prohibición de las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos.

El Tratado se aplica a todas las tierras e islas situadas al sur de los 60° de Latitud Sur incluidas las barreras de hielo, y no

afecta los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

Una disposición fundamental del régimen antártico es el artículo IV del Tratado. Según este artículo "1. *Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:*

(a) *Como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártica, que hubiere hecho valer precedentemente;*

(b) *Como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártica que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártica, o por cualquier otro motivo;*

(c) *Como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártica.*

2. *Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártica, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártica, ni se ampliarán las reclamaciones anteriores hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia".*

Desde la entrada en vigencia del Tratado Antártico en 1961, una de las preocupaciones que priorizaron los Estados Parte fue el establecimiento de reglas aplicables a la presencia del hombre y el impacto de sus

actividades, unido al desarrollo de un marco normativo para el medio ambiente y sus ecosistemas dependientes y asociados. De esta forma, se acuñaron conceptos tales como el enfoque ecosistémico, la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, la evaluación obligatoria del impacto ambiental y la preservación del carácter excepcional de la Antártica como laboratorio natural en el planeta.

Desde la celebración del Tratado, se adoptaron Recomendaciones¹, que dieron a su vez origen a tratados o convenciones para regular ámbitos específicos de la acción del hombre y del Estado en la Antártica.

Un primer paso significativo fueron las Medidas Acordadas para la Conservación de la Flora y Fauna de la Antártida (1964), donde se definió esa región como una "Zona Especial de Conservación". En los años posteriores se adoptaría la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (1972), que dio una primera respuesta ante una actividad económica que había tenido un severo impacto en el recurso.

Posteriormente, las Partes Consultivas adoptaron la "Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos", de 1980. Esta Convención extiende el ámbito de aplicación a la convergencia antártica, se aplica a islas subantárticas dentro de ese espacio, y define la conservación como comprensiva de una explotación basada en estudios científicos y en medidas de ordenamiento colectivamente adoptadas.

Un instrumento negociado posteriormente fue la "Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos" (CRAMRA), adoptada en 1988. Esta Convención buscó dar respuesta a la pregunta sobre el acceso, el control, la solución de las controversias, y los mecanismos

¹ De acuerdo con el Artículo IX del Tratado Antártico.

decisionales, en materia de recursos minerales, incluyendo los de la plataforma continental antártica. No entró en vigencia. Posteriormente, la prospección, exploración y explotación mineras han sido prohibidas por 50 años, en virtud del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente, de 1991. No obstante, es interesante remarcar que los elementos del régimen de responsabilidad por daño ambiental, son particularmente notables en la CRAMRA.

En 1991, se adoptó en Madrid el "Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente", antes mencionado. Este tratado complementa al Tratado Antártico y constituye un pilar fundamental del Sistema de cooperación generado a partir de éste. El Protocolo establece principios altamente exigentes respecto de las actividades a conducir en ese continente y sus espacios marítimos circundantes, y reitera el concepto de la preservación de la Antártica con fines exclusivamente pacíficos y que no se convierta en escenario u objeto de discordia internacional. Mediante el Protocolo, las Partes se comprometen con la protección global del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados, y se declara la Antártica como reserva natural consagrada a la paz y a la ciencia. Esta frase engloba tanto la actividad científica como todo otro uso pacífico, excepto aquéllos prohibidos.

Este proyecto de ley tiene en cuenta estos antecedentes fundamentales del marco jurídico internacional, del cual Chile no sólo es Parte, sino que también ha contribuido directamente a establecer y aplicar. Por otra parte, la Política Antártica Nacional es un componente de derecho interno esencial para dar eficacia a los principios y normas internacionales, así como para el ejercicio de las competencias del Estado chileno en el continente, y particularmente en el Territorio

Antártico Chileno, entre los meridianos 53° y 90° de Longitud Oeste, y los espacios marítimos circundantes. Esta dualidad de la Política Antártica chilena obliga a actuar responsablemente tanto en el seno del Tratado Antártico como en el ámbito interno, buscando siempre ejercer de forma integral los derechos que corresponden al Estado, y al mismo tiempo estando consciente de los deberes del Estado según el Tratado y el derecho internacional.

La Política Antártica Nacional ha afirmado como propósitos fundamentales de la actuación nacional en la materia los de proteger y fortalecer los derechos antárticos de Chile, con claros fundamentos geográficos, históricos y jurídicos; fortalecer y acrecentar la influencia de Chile en el Sistema del Tratado Antártico; participar de un modo efectivo en el Sistema del Tratado Antártico, velando por que se mantenga la regla del consenso en la toma de decisiones e incrementando la capacidad de influencia de Chile en ellas, y fortalecer la institucionalidad antártica nacional.

La puesta en práctica de estos objetivos es una tarea permanente, y en cuyo marco, la actualización y adecuación de la legislación nacional para la Antártica es uno de sus pilares fundamentales. Esto implica tener en consideración que Chile es un país con derechos antárticos, operador o conductor de actividades en el continente y en el mar, y además, cumple un papel en la comunidad científica antártica. Junto a esto, ha definido un interés especial en su calidad de país puente hacia y desde la Antártica.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Chile, conforme a los antecedentes expuestos, posee una doble misión en materia antártica. Es Parte del Tratado Antártico del año 1959 y participante activo del Sistema derivado de aquél. Ello le garantiza la preservación ante los demás Estados de su estatus

original en relación a sus derechos de soberanía territorial o de reclamaciones territoriales y que está comprometido con la preservación de un patrimonio jurídico que ha permitido resguardar el estatuto antártico en términos jurídicos, políticos, ambientales y los usos pacíficos. Por otra parte, Chile debe contar con medios institucionales, presupuestarios, administrativos y sustentados en una sólida comunidad científica, además de una logística de calidad, apoyada en una legislación apropiada. Este proyecto tiene por objeto la puesta al día de la legislación interna antártica, que en sus bases fundamentales data de un período previo a 1959.

Desde esta perspectiva, la ley que se propone debe ser un instrumento regulador eficiente del actuar de Chile en la Antártica, entregando herramientas jurídicas y administrativas para llevar adelante la Política Antártica Nacional con una visión coordinada al interior del Estado, y de largo plazo. Nada de esto, puede debilitar los antecedentes históricos que originaron la normativa nacional. Por otra parte, nuestro país debe dotarse de mecanismos que permitan la aplicación e implementación regular, por los organismos competentes, de los tratados internacionales que integran el Sistema del Tratado Antártico, recordando que nuestro país tiene en éste un estatus especial dada su calidad de Parte Consultiva del Tratado Antártico.

La promulgación de una Ley Antártica cumpliría por tanto, varios objetivos. El más importante y permanente, es el fortalecer la capacidad del Estado chileno para preservar sus derechos e intereses, en un marco de cooperación y responsabilidad. Esto implica desarrollar principios y medios para que las decisiones internas en el plano antártico, estén orientadas por el cumplimiento de las obligaciones que impone el Sistema de Tratado Antártico, al mismo tiempo que se desarrollan mecanismos para asegurar que la planificación, or-

ganización y ejecución de las actividades de operadores estatales y no estatales chilenos o que tienen su base en nuestro país, se sujeten al control jurisdiccional chileno correspondiente, así como a las reglas vigentes a nivel internacional.

Como marco normativo interno, cabe señalar que el decreto con fuerza de ley N° 161 de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fijó el Estatuto Orgánico esa Secretaría de Estado, establece en su artículo 1° que le corresponde a éste, entre otras materias, coordinar las actividades de los distintos ministerios y organismos públicos en aquellos asuntos que inciden en la política exterior e intervenir en todo lo relacionado con la determinación y demarcación de las fronteras y límites del país, así como en todas las cuestiones que atañen a sus zonas fronterizas, a sus espacios aéreos y marítimos y a la política antártica, en general.

Respecto del estatuto fundamental antártico desde el punto de vista del derecho interno, deben tenerse en cuenta dos fuentes principales, la Ley N° 11.846, de 1955 y el decreto supremo N° 298 de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estas consagraron importantes normas sobre las atribuciones de la Cancillería y la jurisdicción respecto de actividades en la región antártica. Las mismas deben actualizarse a la luz de los desarrollos del Sistema del Tratado Antártico y de la propia legislación e institucionalidad interna chilena.

Para cumplir con dichos objetivos respecto de la Política Antártica, el Ministro de Relaciones Exteriores preside el Consejo de Política Antártica organismo colegiado interministerial en que participan las principales autoridades implicadas en las actividades nacionales en la Antártica. Asimismo, son parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Antártica y el Instituto Antártico Chileno (INACH), organismo técnico centralizado, que tiene el estatus de servicio pú-

blico con el nombre de Instituto Antártico Chileno (INACH).

En el año 2000, el Estado de Chile aprobó la Política Antártica Nacional mediante la dictación del decreto supremo N° 429, de 28 de marzo de dicho año, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta contempla como uno de los objetivos fundamentales de Chile, la protección y fortalecimiento de los derechos antárticos en el sector entre los meridianos 53° y 90° de Longitud Oeste, la prevención de las controversias internacionales que pudieren afectar la paz y convivencia en el continente, así como la promoción de los principios que establece el Tratado Antártico y la consolidación del "Sistema Antártico" derivado del mismo, el que goza de efectividad entre sus miembros y de legitimidad ante la comunidad internacional, a lo largo de más de 50 años.

Para lograr este objetivo, se concordó en la necesidad de fortalecer la institucionalidad antártica chilena, debiendo el Consejo de Política Antártica recomendar al Presidente de la República "las medidas de carácter legislativo, reglamentario y administrativo" necesarias tanto para fortalecer el rol de Chile dentro del Sistema del Tratado Antártico como para resguardar sus derechos soberanos.

En el año 2007, la XLVII Reunión del Consejo de Política Antártica, encomendó la tarea de actualizar la normativa chilena antártica a fin de adecuarla a los desafíos de los nuevos escenarios mundiales, misión reiterada en el Plan Estratégico Antártico 2011-2014.

El presente proyecto de ley tiene como propósito dar una estructura moderna y más eficiente a la institucionalidad antártica, impulsando, entre otros, una coordinación eficaz entre las entidades públicas con competencias sectoriales atinentes a la Antártica, y la coordinación que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este proyecto reafirma la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia

de Política Antártica, y crea las herramientas necesarias para abordar las necesidades de coordinación que generan las actividades antárticas nacionales. La ley que se propone persigue, asimismo, asegurar la capacidad para ejecutar un Programa Antártico Nacional, unificado y eficiente. Para ello se ha estructurado el marco legal en seis grandes pilares:

- 1) Disposiciones generales;
- 2) Institucionalidad Antártica Chilena;
- 3) Financiamiento de la Actividad Antártica Nacional;
- 4) Regulación de Actividades Antárticas;
- 5) Protección y conservación del medio ambiente antártico, y
- 6) Fiscalización y sanciones.

1. Disposiciones generales

Parte importante de esta ley tiene por objeto, entre otros, implementar en el plano interno las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en relación al Sistema del Tratado Antártico, las cuales requieren de implementación sistemática. De allí, el *ámbito especial* de aplicación que tendrá esta ley, en virtud del capítulo relativo a disposiciones generales.

Tanto esta ley como las demás normas que integran el ordenamiento jurídico nacional en la materia, se aplicarán en el Territorio Chileno Antártico. No obstante, es necesario prever que las actividades antárticas no se limitan a ese territorio y por tanto, también el resto del continente antártico, regido por el Tratado Antártico, requiere de atención de este cuerpo legal. Como se expone, existen casos en que es necesaria una aplicación extra-

territorial de la ley nacional, por mandato de normas internacionales, y porque el país ha asumido obligaciones internacionales por tratados que integran el Sistema del Tratado Antártico, así como las resoluciones vinculantes que se han adoptado en su seno, y que requieren también de ejecución por parte de los Estados, sin distinción de su calidad de reclamantes o no reclamantes.

Asimismo, la ley que se presenta incluye un artículo relativo a definiciones de términos utilizados u originados en los instrumentos que componen el Sistema del Tratado Antártico. No se trata de meras precisiones de lenguaje, sino que se busca destacar el sentido y alcance de conceptos que se manejan en el marco del Sistema y a los cuales el derecho interno chileno debe dar atención y eficacia jurídica.

2. Institucionalidad Antártica Chilena

El Título II del presente proyecto de ley establece una estructura que busca aportar eficiencia y coherencia a la institucionalidad antártica, a fin de que se coordinen adecuadamente todas las entidades públicas con competencias sectoriales atinentes a la Antártica.

En este sentido, se reafirma la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de Política Antártica, estableciéndose que dicha Secretaría de Estado ejercerá la coordinación de la actividad nacional en la Antártica. Le corresponderá colaborar con el Presidente de la República en la planificación, conducción, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior de Chile en relación al Continente Antártico.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la función de desarrollar los Planes Estratégicos Antárticos, en base a los objetivos que establezca la Política Antártica Nacional, los cuales comprenderán las tareas y acciones concretas que se materializarán me-

dante el Programa Antártico Nacional de cada año.

Respecto del Consejo de Política Antártica, órgano colegiado y consultivo de naturaleza interministerial, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, el proyecto no se refiere a su composición ni funciones, ya que ambas fueron consideradas en el anteproyecto de la ley que aprueba el nuevo estatuto orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Política Antártica Nacional será fijada por el Presidente de la República, debiendo ser sometida a evaluación y actualización al menos cada 10 años desde la fecha de su promulgación. La Política Antártica Nacional establecerá los objetivos de Chile en la Antártica.

En el presente proyecto, se identifica como Operadores Antárticos del Estado de Chile al Instituto Antártico Chileno (INACH), dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a las Instituciones de las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, quienes serán los encargados de organizar y realizar las actividades operativas y/o logísticas que el país desarrollará en la Antártica, debiendo planificarlas y organizarlas en coherencia con el Programa Antártico Nacional y en conformidad a los lineamientos que establezca el Consejo de Política Antártica.

3. Financiamiento de la Actividad Antártica Nacional

En relación con este financiamiento, el Título III del proyecto propone que la Ley de Presupuestos del Sector Público contemple anualmente fondos para financiar las actividades antárticas nacionales de los Operadores Antárticos, los que serán distribuidos según disponga el Consejo de Política Antártica, teniendo en consideración el Programa Antártico Nacional de ese año.

4. Regulación de actividades en la Antártica

Como consecuencia de las obligaciones que incumben a Chile como Parte del Sistema del Tratado Antártico, se hace necesario regular en el Título IV del proyecto de ley, la realización de las actividades antárticas.

Las obligaciones asumidas por nuestro país en el marco del Sistema del Tratado Antártico implican un deber de vigilancia y control sobre las actividades que se planifican en nuestro país para ser realizadas en el Continente Blanco. Además, existe una obligación de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales de toda persona natural o jurídica, estatal o no estatal, que está realizando una actividad en la Antártica, si la actividad ha sido planificada, organizada o ha partido desde el Estado de Chile, aunque no sea por el Estado mismo. Esta obligación internacional se debe traducir en que la normativa nacional contemple un sistema de autorizaciones con las que debe contar un operador que realizará una actividad en la Antártica.

El uso pacífico de la Antártica incluye las actividades científicas, tecnológicas, deportivas, artísticas y culturales, así como ciertas actividades económicas, tales como la pesca o el turismo, y en general aquéllas que puedan realizarse de un modo racional y sustentable, siempre que sean planificadas y realizadas de forma que se prevenga y limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados. Como se ha mencionado antes, la prospección, exploración y explotación de recursos minerales, está prohibida.

El desafío para un país como Chile, que por su cercanía geográfica entre el continente Americano y la Antártica, puede verse enfrentado a intervenir con el fin de controlar y mitigar emergencias ambientales en la zona antártica, importa ejercer - antes que nada - un control efectivo respecto de sus operadores tanto privados como estatales, y de allí la

necesidad de contar con un régimen de autorizaciones de las actividades antárticas.

Este sistema de autorizaciones se sustenta en la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en lo relativo a actividades antárticas no gubernamentales, debiendo exigir su adecuación a las obligaciones internacionales que emanan de los diversos instrumentos que componen el Sistema del Tratado Antártico.

Respecto a las actividades de los operadores estatales, el Programa Antártico Nacional contempla que éstas deben realizarse en cumplimiento de los intereses de Chile en la Antártica, respetando la normativa internacional.

5. Protección y conservación del medio ambiente antártico

La protección del medio ambiente antártico ha merecido un título especial en esta ley. Chile es parte de numerosos instrumentos ambientales internacionales, que ya están rigiendo para nuestro país. En el caso de la Antártica, es necesario además, determinar medidas que se apliquen en caso de que el cumplimiento de normas y obligaciones no sea observado como correspondiere y por tanto, es necesario incorporar sanciones, de orden administrativo y penal, según el caso. A este respecto, la legislación chilena contiene los elementos jurídicos para una efectiva protección del medio ambiente antártico y sus sistemas asociados, al ser Chile país Parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. La implementación integral de este Protocolo, implica la obligación principal para cada Parte, de tomar las medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de éste, incluyendo la adopción de leyes, reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas.

Este principio es fundamental, ya que debe hacerse realidad respecto de aquellas cláusulas del Protocolo que establecen prohi-

biciones específicas, como las que recogen los títulos IV y VI de este proyecto de ley, complementando normas ya existentes en la legislación nacional que se aplican a las operaciones antárticas. Este sería el caso por ejemplo de la evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas, realizada por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente. Para el funcionamiento de este Comité deberán dictarse los reglamentos que fueren necesarios para ello.

En este proyecto de ley se materializa además, la aplicación de las normas de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para que las personas naturales o jurídicas y, en general, los operadores que planifiquen, organicen o partan sus actividades desde el territorio nacional y causen un daño al medio ambiente antártico, sean obligados a repararlo en la forma allí indicada. Esto es sin perjuicio de que en el futuro, Chile apruebe el Anexo VI del Protocolo al Tratado Antártico, sobre Responsabilidad emanada por Emergencias Ambientales.

6. Fiscalización y sanciones

Como un corolario del establecimiento de un régimen de autorizaciones y de prohibiciones, el último título de este proyecto se refiere a la fiscalización y la tipificación de infracciones y delitos.

Atendida la lejanía y particularidad del territorio antártico, se ha previsto que los miembros de las Fuerzas Armadas destinados en las bases antárticas, y los funcionarios del INACH que se encuentren en el Territorio Antártico Chileno, tendrán la potestad de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y denunciar cualquier hecho constitutivo de infracción, actuando para tal efecto como Ministros de Fe.

Por otra parte, la figura de los delitos ambientales que establece la ley, y que pueden ser cometidos tanto dentro como fuera del Territorio Antártico Chileno, serán conocidas por los tribunales penales del país. Esto permite conjugar el carácter territorial de la posición chilena, con su rol en el Tratado Antártico y su Protocolo de 1991. Las infracciones de índole administrativa, se han estructurado en torno a un procedimiento que será de conocimiento de los Juzgados de Policía Local. En cuanto a las sanciones, el proyecto acoge un régimen de altas sanciones pecuniarias a un operador que se aparte del respeto a las normas previstas en la ley y los reglamentos que se establezcan, en concordancia con las legislaciones más recientes adoptadas en nuestro país para la protección del medio ambiente.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

"ESTATUTO CHILENO ANTÁRTICO"

Título I

Disposiciones generales

Artículo. 1.- Objetivos.- La presente ley tiene como objetivos:

1. Preservar y mantener a la Antártica como una zona de paz, donde las actividades garanticen la protección y cuidado del medio ambiente antártico, y su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la ciencia.

2. Establecer los principios conforme a los cuales el Estado de Chile, a través de los órganos competentes, conduce la política antártica y ejerce sus competencias en materia antártica.

3. Potenciar y regular la actividad antártica de Chile con pleno respeto al Sistema del Tratado Antártico, incrementando su calidad de prestador de servicios operativos y logísticos para la actividad antártica, e incentivando el desarrollo regional ligado a las actividades antárticas.

Artículo. 2.- Territorio Chileno Antártico.- Forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico todas las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares (pack-ice), y demás, conocidos y por conocerse, y el mar territorial respectivo, existentes dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53° longitud Oeste de Greenwich y 90° longitud Oeste de Greenwich, conforme lo dispuso en el Decreto Supremo N° 1.747 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 6 de noviembre de 1940, e incluye los espacios marítimos que le corresponden de conformidad con el derecho internacional.

El Territorio Chileno Antártico corresponde a una zona fronteriza para todos los efectos legales.

Artículo. 3.- Ámbito de aplicación.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, la presente ley se aplicará en todo el territorio de la República, y en el área del Tratado Antártico que no forme parte del Territorio Chileno Antártico, en el océano austral y el área marítima hasta la convergencia antártica;

a) Respecto de toda actividad que realice o en la que participe un nacional o extranjero residente en Chile.

b) Respecto de toda actividad que realice o en la que participe una persona extranjera cuando dicha actividad se ha organizado o parta en el territorio nacional, y requiera autorización del Estado de Chile.

Artículo. 4.- Definiciones.- Para los fines de esta Ley:

a) **Antártica o Continente Antártico,** comprende la tierra firme, sus masas y barreras de hielo, y las islas que se encuentran al Sur del paralelo 60° de latitud Sur y el Océano Austral que las circunda; lo anterior, sin perjuicio de los límites que, para sus efectos particulares, fijan el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos

Antárticos, y los demás acuerdos internacionales aplicables en el área.

b) **Océano Austral**, comprende todos los mares, cuerpos de aguas, cuencas oceánicas, y áreas marinas al Sur del paralelo 60° y coincide con los límites de aplicación del Tratado Antártico de 1959.

c) **Convergencia Antártica**, es la línea en el mar hasta la cual, por factores naturales tales como la salinidad del agua, las corrientes marinas y los cambios de temperatura, se extiende el ecosistema antártico, y que ha sido definida por el artículo I.4 de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos como límite Norte de la zona de aplicación de la Convención.

d) **Sistema del Tratado Antártico**, significa:

- El Tratado Antártico suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959, su Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente, suscrito en Madrid el 4 de octubre de 1991, y las Recomendaciones, Medidas, Decisiones y Resoluciones vigentes aprobadas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico;

- La Convención para la Conservación de las Focas Antárticas suscrita en Londres el 28 de diciembre de 1972; y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos suscrita en Canberra el 11 de septiembre de 1980, y las Medidas en vigor acordadas por la Comisión de esta última.

e) **Evaluación de Impacto Ambiental de actividades antárticas**, es el procedimiento destinado a determinar el impacto sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados de las actividades o proyectos que se planifique desarrollar en la Antártica.

f) **Áreas o Zonas Antárticas Especialmente Protegidas o Administradas**, son aquellas áreas marinas o terrestres, incluido el suelo o el subsuelo, designadas como tales por las Partes Consultivas de conformidad al Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

g) **Tomar o toma**, significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o

dañar tales cantidades de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia, según ha sido definido por el Artículo 1° letra g) del Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

h) **Intromisión perjudicial**, en conformidad al Artículo 1° letra h) del Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, significa:

1) el vuelo o el aterrizaje de helicópteros y de otras aeronaves de tal manera que perturben la concentración de aves y focas;

2) la utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves y focas;

3) la utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la concentración de aves y focas;

4) la perturbación intencionada de la cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie;

5) dañar de manera significativa la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, por conducir vehículos o por caminar sobre dichas plantas o por cualquier otro medio; y

6) cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos.

i) **Región de responsabilidad de Búsqueda y Salvamento (SAR)**, es el área dentro de la cual corresponde a Chile, a través de sus instituciones, prestar servicios de búsqueda y salvamento en conformidad a los tratados internacionales vigentes.

j) **Operador** es toda persona natural o jurídica, institución u organismo sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico. Un operador no incluye una persona natural que sea empleada, contratista, subcontratista o agente o que esté al servicio de una persona natural o jurídica, sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico, y

no incluye una persona jurídica que sea contratista o subcontratista que trabaje por cuenta y orden de un operador estatal.

k) **Operador antártico** es toda institución u organismo público, que organiza y desarrolla actividades operativas o logísticas a ser ejecutadas en la Antártica, contando con las autorizaciones prescritas en esta ley. Son operadores antárticos del Estado de Chile, el Instituto Antártico Chileno, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las Instituciones de las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Título II

Institucionalidad Antártica Chilena

Artículo. 5.- Política Antártica Nacional.- La Política Antártica Nacional fijará los objetivos de Chile en la Antártica. Ella será propuesta por el Consejo de Política Antártica y fijada por el Presidente de la República, quien la promulgará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que llevará además las firmas de los Ministros de Defensa Nacional, Hacienda, Economía, Fomento y Turismo, y Medio Ambiente.

La Política Antártica Nacional deberá ser sometida a evaluación y actualizada, al menos, cada 10 años desde la fecha de su promulgación.

Artículo. 6.- Consejo de Política Antártica.- El Consejo de Política Antártica es el órgano colegiado de naturaleza interministerial, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, que tiene por función proponer al Presidente de la República las bases políticas, jurídicas, científicas, económicas, medioambientales, logísticas, deportivas, culturales, y de difusión de la acción nacional en la Antártica y proponer los grandes lineamientos de la Política Antártica Nacional

El Consejo podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento

Respecto a sus funciones e integración se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo. 7.- Planes Estratégicos Antárticos.- Los Planes Estratégicos Antárticos tendrán una vigencia de 4 años, sin perjuicio que puedan ser modificados en un plazo menor si se estima necesario, y comprenderán las tareas y acciones concretas que se materializarán mediante el Programa Antártico Nacional de cada año. El Ministerio de Relaciones Exteriores los desarrollará en base a los objetivos que establezca la Política Antártica Nacional, siendo éstos necesarios para orientar la acción de los ministerios y entidades con competencias sectoriales en la materia.

Para su elaboración el Ministerio de Relaciones Exteriores se coordinará con los distintos ministerios y entidades con competencia antártica.

Artículo. 8.- El Programa Antártico Nacional.- El Programa Antártico Nacional es el conjunto de tareas y actividades concretas que se planifican anualmente para las campañas antárticas en cumplimiento del Plan Estratégico Antártico en vigor y de los objetivos de la Política Antártica Nacional, que coordinará el Ministerio de Relaciones Exteriores, y estará constituido por las siguientes actividades:

a) Actividades definidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de los objetivos de la Política Antártica Nacional, en atención a lo dispuesto en los Planes Estratégicos Antárticos.

b) Actividades de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a la operación de sus bases y la logística propia, lo que informarán por intermedio del Ministerio de Defensa.

c) Actividades científicas y tecnológicas de investigación antártica en todas sus disciplinas, tanto ciencias naturales como ciencias sociales, jurídicas e históricas, coordinadas por el Instituto Antártico Chileno.

d) Cualquier otra actividad antártica nacional a cargo de entidades del Estado de Chile.

El Ministerio de Relaciones Exteriores requerirá el informe de las actividades programadas por cada operador que sea organismo u entidad estatal, los que deberán remitirlo a más tardar el 31 de agosto de cada año, para la confección del Programa Antártico Nacional que se ejecutará en la campaña antártica siguiente.

Artículo. 9.- Conducción de la Política Antártica, coordinación interministerial y representación internacional.- Al Ministerio de Relaciones Exteriores corresponde el conocimiento y coordinación de todos los asuntos relativos al Territorio Chileno Antártico y a la Antártica en general, velando por que las actividades que se desarrollen en dicho continente se ajusten a los lineamientos de la Política Antártica Nacional y sean acordes con las normas internacionales que obligan a Chile.

Asimismo, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en la planificación, dirección, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior de Chile en relación al Continente Antártico, y asumir la representación nacional ante las instancias del Sistema del Tratado Antártico y las relaciones bilaterales sobre la materia.

Los diversos ministerios y entidades estatales con competencia sectorial en las actividades antárticas coordinarán su labor por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo. 10.- Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia antártica.- Serán competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores:

a) Supervisar y coordinar la ejecución de la Política Antártica Nacional.

b) Coordinar la realización de las actividades nacionales en la Antártica en el marco del Programa Antártico Nacional.

c) Asesorar al Presidente de la República en la conducción de los aspectos políticos y diplomáticos de la Política Antártica.

d) Mantener las relaciones multilaterales y bilaterales con los Estados, entidades internacionales,

instancias y regímenes internacionales del Sistema del Tratado Antártico.

e) Velar por el cumplimiento de las normas del Sistema del Tratado Antártico, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 20 de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

f) Coordinar todos los asuntos referentes a la Antártica en que participen los diversos ministerios, organismos y reparticiones estatales con competencia en materia antártica,

g) Autorizar la realización de actividades no gubernamentales en la Antártica de conformidad a lo previsto en esta ley y su reglamento.

Artículo. 11.- Operadores Antárticos.- Los operadores antárticos del Estado de Chile serán los encargados de organizar y realizar las actividades operativas o logísticas que el país desarrollará en la Antártica, así como la mantención de sus bases y estaciones en el Continente Blanco, debiendo planificar y organizar su labor en coherencia con el Programa Antártico Nacional y en conformidad a los lineamientos que establezca el Consejo de Política Antártica.

Artículo. 12.- El Instituto Antártico Chileno.- El Instituto Antártico Chileno, en adelante "INACH", tiene por principal misión planificar, coordinar, autorizar y realizar la actividad científica, tecnológica y de difusión en materias antárticas, y se rige por su estatuto orgánico. Para cumplir con su misión realizará y organizará todas las actividades operativas y logísticas que sean necesarias.

El Instituto Antártico Chileno en el cumplimiento de su respectiva misión institucional, podrá coordinarse directamente con los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional para los fines operativos y logísticos

Artículo. 13.- Los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.- Los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional coordinarán sus

actividades a través de dicho Ministerio, las que se regirán por los objetivos de la Política Antártica Nacional y los planes estratégicos que se elaboren para su cumplimiento.

La coordinación operativa y logística entre las Fuerzas Armadas se realizará a través del Estado Mayor Conjunto, y la coordinación de estos Operadores y los demás ministerios con competencias en la materia, se efectuará por medio de la Subsecretaría de Defensa, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12, y sin perjuicio que en este último caso las Fuerzas Armadas deberán informar a la brevedad a dicha subsecretaría al respecto.

Artículo. 14.- Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico.- El Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico es el órgano encargado de evaluar el impacto en el medio ambiente y certificar que las actividades y proyectos que se planifiquen para ser desarrollados en la Antártica cumplan con los requisitos ambientales dispuestos por las normas nacionales e internacionales respectivas.

El Comité dependerá administrativamente del Ministerio de Medio Ambiente y su composición y normas de funcionamiento estarán determinadas por el reglamento respectivo, que será dictado por la citada Secretaría de Estado, y que llevará además la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

Título III

Financiamiento de la actividad antártica nacional

Artículo. 15.- Financiamiento para las actividades en la Antártica.- La Ley de Presupuesto del Sector Público deberá consultar anualmente recursos para financiar la actividad antártica nacional de los Operadores Antárticos referidos en el literal k) de artículo 4° de la presente ley.

Título IV

Regulación de actividades antárticas

Artículo. 16.- Uso y explotación de la Antártica y sus recursos.- La Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos, y con pleno respeto a los principios de protección ambiental y demás regulaciones impuestas por la presente ley, el Sistema del Tratado Antártico, y otras disposiciones del derecho nacional e internacional que resulten aplicables.

Su uso pacífico incluye las actividades científicas, tecnológicas, comerciales, deportivas, artísticas y culturales, y en general aquellas actividades que puedan realizarse de un modo racional y sustentable, y que sean planificadas y realizadas de forma que se prevenga y limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados

Artículo. 17.- Actividades prohibidas.- Está prohibido en la Antártica:

1) Efectuar explosiones nucleares y eliminar desechos radioactivos.

2) Realizar cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, a menos que entre en vigor un régimen internacional jurídicamente obligatorio sobre tales actividades.

3) Introducir perros en el área del Tratado Antártico.

4) Descargar en el mar hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

5) Descargar en el mar sustancias nocivas líquidas de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

6) Eliminar en el mar todo tipo de basura, de conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

7) Descargar en el mar aguas residuales de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Anexo IV del

Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

8) Dañar, trasladar o destruir un sitio o monumento nacional o un sitio o monumento histórico designado en conformidad al Sistema del Tratado Antártico.

9) Cazar, capturar o sacrificar focas de conformidad a lo previsto en el punto 4 del Apéndice I de la Convención para la Conservación de las focas antárticas.

10) Realizar una actividad en la Antártica sin contar con las autorizaciones y evaluación del impacto ambiental previstas en esta ley, cuando corresponda.

La ejecución de cualquiera de las acciones prohibidas en este artículo se sancionará conforme dispone el Título VI de esta ley.

Artículo. 18.- Actividades que requieren autorización previa.- Está prohibido en la Antártica, a menos que se cuente con autorización expresa del Instituto Antártico Chileno:

1) Ingresar a una Zona Antártica Especialmente Protegida designada en conformidad a lo previsto en el Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

2) Efectuar una toma o intromisión perjudicial respecto a la fauna y flora antártica y en particular respecto de las Especies Especialmente Protegidas, según lo previsto en el Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

3) Introducir en la Antártica especies animales o vegetales no nativas o endémicas.

4) Introducir en la Antártica productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y que llevará además la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas anteriormente, en concordancia a lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.

Artículo. 19.- Autorización para realizar actividades antárticas no estatales.- Toda actividad a desarrollarse en la Antártica por nacionales o extranjeros residentes requerirá la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores, excepto las actividades pesqueras o de extracción reguladas en el artículo 25 y las actividades científicas reguladas en el artículo 21 de la presente ley.

De la misma forma, requerirá esta autorización toda actividad en la Antártica que realice o en la que participe una persona extranjera, en los casos indicados en el artículo 3 letra b) de la presente ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores determinará el procedimiento para solicitar y obtener las autorizaciones a las que se refiere este artículo.

Artículo. 20.- Realización de actividades estatales en la Antártica.- Toda actividad realizada por órganos o entidades estatales, excepto las actividades exclusivamente operativas y logísticas realizadas por los Operadores Antárticos y aquellas señaladas en el Artículo 21 y siguientes, deberán ser informadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la entidad estatal a cargo de su planificación.

Si dicha Secretaría de Estado estima que la actividad pudiere producir algún tipo de contingencia o responsabilidad internacional, deberá emitir un informe indicando las consecuencias jurídicas o políticas adversas a la realización de ésta, proponiendo los cambios en su planificación para el cumplimiento de las normas internacionales que obligan a Chile.

Artículo. 21.- Autorización y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas antárticas.- El Estado de Chile, a través de los distintos Ministerios y organismos con competencia en materia antártica, dará prioridad a la investigación científica y tecnológica y a la preservación de la Antártica como una zona para la realización de tales investigaciones.

Corresponderá al INACH planificar, coordinar, orientar y controlar las actividades científicas y tecnológicas que los organismos del Estado o particulares realicen en el

Territorio Chileno Antártico o en el resto del Continente Antártico.

Toda actividad científica o tecnológica a realizarse en la Antártica por nacionales o extranjeros residentes, ya sean personas naturales o jurídicas, instituciones, públicas o privadas, además de dar cumplimiento a todas las normas previstas en esta ley, deberá contar con la autorización previa del Instituto Antártico Chileno.

De la misma forma, requerirá esta autorización toda actividad en la Antártica que realice o en la que participe una persona extranjera, en los casos indicados en el artículo 3 letra b) de la presente ley.

Artículo. 22.- Autorización de zarpe y despegue de naves y aeronaves nacionales o que participan en alguna actividad antártica nacional.- Toda nave o aeronave que zarpe o despegue desde puertos o aeropuertos nacionales con destino a la Antártica deberá acreditar ante las autoridades marítimas o aeronáuticas correspondientes, mediante los respectivos certificados:

1) Que participa en una actividad autorizada de conformidad a los artículos 19 o 21 precedentes;

2) Que la actividad cuenta con la evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 29.

3) Que la actividad cuenta con planes de emergencia para responder frente a incidentes e imprevistos que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados, conforme a la normativa de seguridad aérea y marítima internacional y nacional vigente.

4) Que la actividad cuenta con los seguros vigentes exigidos por esta ley.

5) Que la actividad cuenta con la autorización del Instituto Antártico Chileno cuando involucra el transporte hacia la Antártica de especies animales o vegetales no nativas o endémicas, o productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente, de conformidad a lo previsto en los números 3 y 4 del artículo 18 precedente.

Las naves que realicen actividades pesqueras o de extracción a que se refiere el artículo 25 de esta ley sólo deberán cumplir con las exigencias de los puntos 3 y 5 anteriores, sin perjuicio de los requisitos especiales que fijen otras normas que le sean aplicables.

Artículo. 23.- Disposiciones especiales para actividades artísticas, culturales y deportivas.- El Estado promoverá y apoyará la realización de actividades artísticas, culturales o deportivas relacionadas con la Antártica o a desarrollarse en ella, con el fin de incentivar el incremento de la identidad antártica chilena y la difusión de las actividades de Chile en dicho continente.

Solo se brindará apoyo a actividades artísticas, culturales o deportivas particulares, en la medida en que ello no afecte a las que se realizan conforme al Programa Antártico Nacional, que cuenten con las autorizaciones y evaluaciones de impacto ambiental dispuestas en esta ley, y que sean efectuadas bajo la responsabilidad de sus organizadores y participantes, respecto de los riesgos y eventuales daños que pudieran provocarse con ocasión de su realización.

Artículo. 24.- Disposiciones especiales para actividades turísticas.- El Estado promoverá y apoyará las actividades de turismo antártico controlando que cumplan con las normas de la presente ley, y que promuevan el incremento de la identidad antártica chilena y la difusión de las actividades de Chile en dicho continente.

Todo operador que administre o ejecute actividades turísticas en la Antártica, ya sea a cuenta propia o a nombre de terceros, nacionales o extranjeros, deberá contar con seguros para responder por los costos de las acciones de contención o reparación que sean necesarias emprender ante eventuales daños ambientales que se causen en la ejecución de la actividad turística.

Las naves o aeronaves empleadas en actividades turísticas estarán sujetas a las normas generales de esta ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que llevará además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá las condiciones y requisitos para realizar las actividades de turismo en la Antártica.

Artículo. 25.- Disposiciones especiales para actividades pesqueras y otras actividades de captura de recursos vivos marinos antárticos.- Las actividades pesqueras y otras actividades comerciales lícitas en relación con los recursos vivos marinos antárticos realizadas por personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras residentes en el país, estarán sujetas a las normas pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y a las medidas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención de Conservación de las Focas Antárticas, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, y todo otro precepto aplicable del Sistema del Tratado Antártico vigentes, y las disposiciones de esta ley, salvo el caso en que sean expresamente exceptuadas.

Artículo. 26.- Notificación previa sobre la ejecución de expediciones antárticas.- En función de la información contenida en el Programa Antártico Nacional y de las autorizaciones entregadas de conformidad a esta ley respecto a las expediciones gubernamentales y no gubernamentales programadas anualmente, así como de la información que se tenga sobre expediciones a la Antártica de otros países que se organicen, planifiquen o partan desde Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará por adelantado a la Secretaría del Tratado Antártico, a más tardar al día 15 de octubre de cada año, sobre la planificación y ejecución de las mismas, a fin que dicha información sea transmitida a cada uno de los Estados Partes del Sistema del Tratado Antártico.

Las expediciones antárticas que no hayan sido informadas en conformidad al inciso anterior, se comunicarán dentro de diez días hábiles desde que se tenga conocimiento de ellas.

En particular, se informará sobre:

1) Toda expedición a la Antártica y dentro de la Antártica en la que participen naves o aeronaves nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártica que se organicen o partan desde el territorio nacional, y que hayan sido autorizadas por Chile;

2) Todas las estaciones en la Antártica ocupadas por nacionales, y

3) Todo personal o equipo militar que se proyecte introducir en la Antártica en apoyo de la investigación científica o con alguna de las otras finalidades autorizadas por el Tratado Antártico.

Título V

Protección y conservación del medio ambiente antártico

Artículo. 27.- Principio de protección y conservación del medioambiente antártico.- Todas las actividades que se planifiquen o ejecuten en la Antártica deberán tener en cuenta la protección y conservación del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y deberán efectuarse considerando prevenir y reparar las alteraciones al ecosistema que eventualmente produzcan tales actividades, de conformidad a lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Con tal finalidad, serán de cumplimiento obligatorio para toda expedición a la Antártica y dentro de ella, como las actividades que allí se realicen, en la que participen chilenos o naves o aeronaves nacionales, y para todas las expediciones a la Antártica que sean autorizadas por el Estado de Chile, tanto las normas que contempla esta ley y los reglamentos dictados conforme a ella como las medidas sobre protección y conservación de flora y fauna antártica y del medio ambiente en general que se acuerden dentro de las instancias del Sistema del Tratado Antártico y que se encuentren vigentes.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, que llevará además la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, fijará los criterios y parámetros que deberán seguirse en la planificación y ejecución de toda actividad a realizarse en la Antártica.

Artículo. 28.- Eliminación y tratamiento de residuos.- Toda actividad realizada en la Antártica se planificará y ejecutará

considerando generar o tratar en ella la menor cantidad posible de residuos, con el fin de minimizar su repercusión en el medioambiente antártico y las interferencias con los valores naturales de la Antártica, con la investigación científica o con los otros usos lícitos de la Antártica.

El manejo de residuos se regirá por los principios de prevención, jerarquía y racionalidad ambiental.

Los residuos producidos por toda expedición a la Antártica y dentro de ella, o resultados de las actividades que allí se realicen, en la que participen chilenos o naves o aeronaves nacionales, y que haya sido organizada o autorizada en Chile, y en la medida que ello sea técnicamente posible, serán devueltos al territorio nacional americano. El resto de los residuos serán tratados o eliminados de modo de minimizar el daño o efectos ambientales de los mismos.

El almacenamiento, eliminación, tratamiento y remoción de residuos se efectuará conforme los procedimientos que determine el reglamento respectivo. El reglamento determinará, asimismo, las sustancias y residuos cuya descarga o eliminación se encuentre prohibida en la Antártica, en virtud de los acuerdos internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

El Ministerio de Medio Ambiente, con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, preparará, revisará y actualizará los planes de tratamiento de residuos de las bases antárticas nacionales, así como los de las naves y aeronaves nacionales que se destinen para las actividades antárticas.

Artículo. 29.- Evaluación de Impacto Ambiental de actividades antárticas.- Durante la etapa de planificación de cualquier actividad que se desarrolle en la Antártica, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con las actividades gubernamentales y no gubernamentales, especialmente de aquellas que requieran de notificación previa conforme al inciso 3º del artículo 26 de esta ley, así como las actividades de apoyo logístico correspondientes, estarán sujetas a los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados. Se exceptúan de la evaluación contemplada en este artículo a las actividades pesqueras y de extracción contempladas en el artículo 25 precedente.

De producirse cualquier cambio significativo en alguna de las actividades descritas en el inciso 1º precedente, ellas deberán someterse a una nueva evaluación de impacto ambiental, ya sea que tal cambio se deba a un aumento o a una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, a que se añada a ella una nueva actividad, al cierre de una instalación, o a cualquier otra causa.

Cuando alguna de tales actividades sea planificada conjuntamente por Chile y otro u otros Estados Partes del Sistema del Tratado Antártico, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará la aplicación de los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico a fin de determinar si se realizará en Chile o en otro Estado.

La evaluación de impacto ambiental será efectuada por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico señalado en el artículo 14 de esta ley y se regirá por un reglamento que fijará los contenidos mínimos de las propuestas de actividades o proyectos que se sometan a evaluación de impacto ambiental según corresponda a cada una de las tres categorías que se señalan en el artículo siguiente; los parámetros e indicadores que permitan determinar sobre una base científica cuándo una actividad puede producir un impacto menos que mínimo o transitorio, mínimo o transitorio o más que mínimo o transitorio; y el procedimiento para la evaluación de impacto ambiental.

Artículo. 30.- Categorías de Evaluación de Impacto Ambiental.- Las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades antárticas pueden ser:

1. Evaluación de impacto ambiental preliminar, si la actividad planificada causará menos que un impacto mínimo o transitorio;

2. Evaluación de impacto ambiental inicial, si la actividad antártica planificada causará un impacto mínimo o transitorio; o

3. Evaluación de impacto ambiental global, si la actividad antártica causará más que un impacto mínimo o transitorio.

El operador de la actividad antártica podrá presentar una evaluación de impacto ambiental preliminar, inicial

o global según lo estime pertinente, de acuerdo al nivel de impacto que prevé que pueda causar la actividad antártica que pretende desarrollar.

Si el Comité Operativo, tras el estudio de los antecedentes determina que la actividad antártica planificada requiere de una evaluación de impacto ambiental inicial o global, según sea el caso, lo informará al operador para que prepare la evaluación de impacto ambiental respectiva de conformidad a los requisitos establecidos en el reglamento.

Aprobada la evaluación de impacto ambiental global por el Comité Operativo, ésta será presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores conjuntamente con la autorización del artículo 19 de esta ley y los antecedentes en que se fundan ante el organismo competente del Sistema del Tratado Antártico, y se seguirá con el procedimiento internacional previsto en el artículo 3 del Anexo I del Protocolo al Tratado Antártico, antes de iniciar la actividad planificada.

Artículo 31.- Información a los operadores.- Los operadores podrán acceder a información relevante sobre protección al medio ambiente antártico, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental establecido en el artículo 31 ter de la Ley N° 19.300. Dicha información comprenderá, entre otros, las actividades prohibidas en la Antártica, la lista de Especies Especialmente Protegidas, las Zonas Especialmente Protegidas o Administradas, los monumentos históricos y las conductas que constituyen infracciones o delitos y sus respectivas sanciones.

Artículo 32.- Obligación de informar sobre daños al medioambiente antártico.- Cualquier persona, que tenga conocimiento de la ocurrencia de un daño al medio ambiente antártico, esté o no implicada en la producción del mismo, tendrá la obligación de comunicarlo a la brevedad a las autoridades nacionales mencionadas en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo. 33.- Emergencias ambientales.- Ante casos de emergencias ambientales en la Antártica, las autoridades pertinentes dispondrán una respuesta rápida y efectiva con todos los medios nacionales que estén en el área de la emergencia ambiental y podrán solicitar el apoyo de otros Estados Partes si aquello fuera necesario.

El Ministerio de Medio Ambiente elaborará en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional pautas o medidas para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

Artículo. 34.- Daño al medio ambiente antártico.- Toda persona natural o jurídica, sujetas a la presente ley de conformidad al Artículo 3, que culposa o dolosamente cause un daño ambiental en el Territorio Chileno Antártico, en la Antártica o en el Océano Austral, dará lugar a las acciones de reparación medioambiental previstas en la ley 19.300.

No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo. 35.- Presunción.- Se presume legalmente la culpa del autor del daño al medio ambiente antártico, si en la realización de la actividad antártica que causó el daño ambiental existe infracción a las normas previstas en la presente ley, los reglamentos dictados conforme a ella, así como las normas del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

Artículo. 36.- Titularidad de acción ambiental.- El Estado de Chile, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, será el titular de la acción ambiental destinada a obtener la reparación del medio ambiente antártico dañado.

Esta disposición no obsta a la acción indemnizatoria que pueda presentar toda persona natural o jurídica, pública o privada que haya sufrido el daño ambiental.

Artículo. 37.- Competencia.- Será competente para conocer de la acción de reparación derivada del daño al medio ambiente antártico, el Tribunal Ambiental que corresponda de conformidad a lo previsto en el número 2° del artículo 17 de la ley 20.600 y se le aplicarán las normas de procedimiento establecidas en dicha ley.

Artículo. 38.- Norma subsidiaria.- En lo no tratado en esta ley respecto a los temas ambientales, y en cuanto no sea contradictoria con la misma, se aplicarán subsidiariamente la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente.

Título VI

Fiscalización y sanciones

Párrafo 1 Autoridades competentes, infracciones y sanciones.

Artículo. 39.- Fiscalización.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de los títulos IV y V de la presente ley y sus reglamentos será ejercida:

a) En el continente antártico por los funcionarios del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y del Instituto Antártico Chileno que se encuentren en dicho territorio. En el ejercicio de esta función fiscalizadora los jefes de bases antárticas de cualquiera de estas instituciones tendrán la calidad de Ministros de Fe.

b) En el resto del país los funcionarios de la Armada, de la Dirección de Aeronáutica Civil y Carabineros quienes tendrán la calidad de Ministros de Fe.

Artículo. 40.- Infracciones.- Se castigará a la persona natural o jurídica que realice una actividad en la Antártica o en el Océano Austral e incurra en las siguientes conductas con las siguientes multas:

1. El que realice una actividad en la Antártica sin contar con las autorizaciones y evaluación de impacto ambiental previstas en esta ley será sancionado con multa de 100 a 1.500 UTM

2. El que estando a cargo de una actividad antártica debidamente autorizada y que cuente con la evaluación del impacto ambiental, al momento de realizarla no cumpla estricta-

mente la planificación que fue establecida en la actividad o proyecto aprobado ambientalmente o la planificación de la actividad autorizada de conformidad a los artículos 19 o 21, será sancionado con multa entre 100 a 1.000 UTM.

3. El que eliminare en el mar de la Antártica todo tipo de basura, en los términos previstos en el artículo 5 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente o eliminare cualquier tipo de basura o residuo en la Antártica, sea en el mar o en tierra, en infracción a los procedimientos establecidos en el Reglamento será sancionado con multas entre 100 a 1.000 UTM.

4. El que descargare en el mar de la Antártica aguas residuales en los términos previstos en el artículo 6 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente será sancionado con multas de 100 a 1.000 UTM.

5. El que introduzca en tierra, en las plataformas de hielo y en el agua de la Antártica, alguna especie animal o vegetal que no sea autóctona de la Zona del Tratado Antártico, sin contar con la respectiva autorización del Instituto Antártico Chileno será sancionado con multa entre 300 a 1.500 UTM.

6. El que introduzca perros en la Antártica será sancionado con multa entre 300 a 1.500 UTM.

7. El que introduzca en la Antártica alguna sustancia o producto prohibido de conformidad a lo previsto en los artículos 16 y 17 de esta ley, o en el reglamento será sancionado con multa entre 300 a 1.500 UTM.

Las multas establecidas en los numerales anteriores serán aplicables sin perjuicio de las acciones establecidas en los Artículos 34 y siguientes de la presente ley.

Artículo 41.- Competencia.- Serán competentes para conocer de las infracciones consagradas en el artículo anterior, así como de las infracciones a los reglamentos señalados en la presente ley, el Juez de Policía Local de Punta Arenas, sin perjuicio de la lugar donde ésta se hubiese verificado. Asimismo, será éste el competente para conocer de los casos en que la infracción hubiese sido cometida en la Antártica o en el Océano Austral, ambos definidos en el Artículo 4º precedente.

Artículo 42.- Procedimiento.- El Juez de Policía Local conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287, con las modificaciones que se señalan a continuación:

1.- Los funcionarios indicados en el artículo 39, que sorprendan infracciones a la presente ley y sus reglamentos, deberán denunciarlo al Juzgado de Policía Local competente y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, por escrito, o si estuviere ausente, mediante nota que dejarán en un lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada, para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

2. La citación para que comparezca a la audiencia no podrá hacerse para antes del décimo ni después del vigésimo quinto día hábil siguiente a la fecha de la notificación. En el evento que el denunciado resida en un lugar alejado a aquél en el que se realizó la denuncia, éste podrá concurrir al Juzgado de Policía Local de su residencia para formular sus descargos por escrito y solicitar que, por medio de exhorto, se recabe la resolución del caso. El juez exhortado comunicará al exhortante la sentencia dictada.

3.- La denuncia que se formule al Juzgado de Policía Local deberá contener todos los detalles y antecedentes necesarios para la correcta individualización del denunciado, el número de su cédula de identidad, u otro documento de identificación, y los hechos constitutivos de la infracción y la norma o normas precisas infringidas.

4.- Los funcionarios indicados en el artículo 39, no podrán detener ni ordenar la detención de los que sorprendan *in fraganti* cometiendo una infracción, a menos de tratarse de una persona que no dé caución suficiente de que comparecerá a la audiencia que se le cite. El juez pondrá en conocimiento del detenido la denuncia respectiva y lo interrogará de acuerdo a su contenido.

Siempre que se prive de libertad a una persona, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones del Código de Procesal Penal que obligan a informarle del motivo de la detención, al momento de practicarla, y a comunicar a su familia, a su abogado o a la persona que indique el hecho de haber sido privado de libertad y su motivo.

Los que permanecieren detenidos serán puestos inmediatamente a disposición del Juzgado de Policía Local, si fuere hora de despacho, o a primera hora de la audiencia más próxima, en caso contrario.

5.- En caso que el inculpado reconociera ante el tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. El juez, en este evento, podrá no aplicar la sanción en su grado máximo, pudiendo considerar la reducción de ésta en no más de un veinte por ciento.

6.- Para la determinación de las multas el juez tendrá en consideración, especialmente, si producto de la infracción se produjera daño ambiental y la entidad de este o la potencialidad de haberlo causada, cuando el infractor sea reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas a la presente ley.

7.- El juez no podrá conmutar la multa en todo o en parte, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 43.- Deber de informar.- Toda sentencia firme condenatoria, recaída en procesos por infracciones a la presente ley, deberá ser comunicada al más breve plazo por los Tribunales competentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 44.- Prescripción.- Las acciones para perseguir las infracciones a esta ley prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

Las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de tres años, contado desde que quede firme la sentencia condenatoria, según corresponda.

Párrafo 2° De los Delitos Especiales en materia antártica

Artículo 45.- Competencia.- Serán competentes para investigar y perseguir la responsabilidad de los delitos consagrados en este párrafo, cuando estos sean cometidos en el territorio de la Antártica y en el Océano Austral, la fiscalía regional de Punta

Arenas, y su conocimiento corresponderá al juzgado de garantía y al tribunal de juicio oral en lo penal de Punta Arenas.

Artículo 46.- Delitos especiales.-

1.- El que realice explosiones nucleares o elimine desechos radioactivos en la Antártica o en el Océano Austral será sancionado con pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

2.- El que realice cualquier actividad relacionada con los recursos minerales en la Antártica, en el Océano austral o en la plataforma continental de la Antártica, a menos que dicha actividad sea con fines científicos y haya sido autorizada de conformidad a la presente ley, será sancionado con presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo, y multa de 500 a 1500 UTM.

3.- El que realice una toma, en los términos de la letra g) del artículo 4 de la presente ley, en el área del Tratado Antártico sin contar con la autorización del Instituto Antártico Chileno, o que al realizarla se excede de la autorización respectiva será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y multa de 500 a 1500 UTM.

4.- El que realice una intromisión perjudicial, en los términos establecidos en la letra h) del artículo 4 de la presente ley, sin contar con la autorización del Instituto Antártico Chileno, o que al realizarla se excede de la autorización respectiva será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 300 a 1200 UTM.

5.- El que realice cualquier descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas, excepto en los casos autorizados por el Anexo I del MARPOL 73/78, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de 500 a 1500 UTM. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán autorizadas:

a) Las descargas en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:

i. Siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga; y

ii. Salvo que el propietario o el Capitán haya actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que era muy probable que se produjera la avería; o

b) Las descargas en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos petrolíferos cuando sean empleados para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación".

6.- El que descargare en el mar cualquier sustancia nociva líquidas; asimismo, la de cualquier otra sustancia química o de otras sustancias, en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio marino, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de 500 a 1500 UTM.

7.- El que causare daño, trasladare o destruyera un sitio o monumento histórico nacional o uno designado en conformidad al Sistema del Tratado Antártico será sancionado con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 300 a 1000 unidades tributarias mensuales.

8.- El que cazare, capturare o diere muerte a uno o varios ejemplares de focas en los términos y zonas establecidas en el punto 4 del Apéndice I de la Convención para la Conservación de las focas antárticas será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multas de 300 a 1200 UTM.

El que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene las especies vivas o muertas o parte de éstas mencionadas en este numeral, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 300 a 1200 UTM

Título VII

Disposiciones finales

Artículo. 47.- Gasto Fiscal.- La aplicación de la presente ley no irrogará mayor gasto fiscal.

Artículo. 48.- La presente ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRES CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

TOMÁS FLORES JAÑA
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo (S)

JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Ministro de Justicia (S)

MARIA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra de Medio Ambiente

